



NEUQUEN, 27 de septiembre de 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**M. L. V. C/ B. K. M. G. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786**" (**JNQLA2 EXP. N° 513.256/2018**) venidos en apelación a esta Sala III integrada por los Dres. Fernando M. **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y considerando el orden de votación, **el Dr. Ghisini dijo:**

I.- Viene la presente causa a estudio, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 16/18 y vta., contra la resolución de fs. 13/14, que declara inadmisibile la acción iniciada en los términos de la ley 2786.

En la resolución se declaro inadmisibile la acción por entender que los hechos denunciados, referidos al acoso laboral denunciado por la actora, no ameritan la intervención del a-quo.

El juez de grado, entiende que la denunciante ha podido canalizar su reclamo no sólo ante las autoridades de su lugar de trabajo, sino también ante la asociación bancaria, habiendo tomado intervención la Comisión Ética del BPN, e iniciándose una investigación interna conforme el reglamento.

Por otra parte, también ha merituido que actualmente la actora se halla gozando de licencia laboral desde el 19/07/2018.

II.- En su memorial de agravios, luego de reeditar los antecedentes que motivaran su denuncia y el inicio de esta acción, la apelante expone que: 1) La situación de acoso laboral comenzó a fines de marzo del corriente año, persistiendo hasta la fecha de la licencia médica; 2) Que si bien intento canalizar el reclamo verbalmente con los responsables de la sucursal y del Banco hasta la fecha no ha tenido ninguna respuesta institucional; 3) Que si bien la entidad gremial a la que pertenece envió una carta documento



al Banco y fue respondida por el mismo informando que se iba a iniciar una investigación interna, hasta el día de hoy no cuenta con ninguna comunicación fehaciente de que se haya comenzado con la misma; 4) Que si bien el médico psiquiatra al que concurrió le recomendó una licencia laboral por 30 días, desconoce si concluida la misma se ha de extender, lo que, caso contrario, la obligaría a retornar al mismo lugar de trabajo, cumpliendo las mismas funciones, bajo las ordenes del denunciado; 5) Que en definitiva en los términos de las leyes nacionales y provinciales que cita, y del art. 58 de la Constitución Provincial, lo que se requiere es una efectiva protección judicial mientras se sustancia el proceso; y 6) No solo no se ha producido ninguna diligencia probatoria, sino que no se ha notificado, ni menos convocado al Sr. M. G. B. K., a la audiencia expresamente prevista en el art. 15 de la Ley de forma, a efecto de que tome conocimiento de esta denuncia y cese con sus practicas abusivas.

Dice, que agoto los medios a su alcance para intentar acabar con la situación de acoso laboral, sin resultado positivo.

Finalmente, solicita que se revoque el interlocutorio de fecha 31/7/2018, y se haga lugar al inicio de la presente acción, disponiendo por quién corresponda las medidas preventivas impetradas, se haga lugar a la producción de prueba, se notifique en forma fehaciente al agresor y a las autoridades del Banco, y oportunamente se dicte sentencia.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, y teniendo en cuenta el tenor de la denuncia presentada por la actora por ante el Ministerio Publico Fiscal, en fecha 26/07/2018, en donde la denunciante describe la situación de acoso que habría sufrido por parte del denunciado dentro del ámbito de su trabajo, y en merito a la documentación glosada a fs. 4/8, e informe médico de fs. 9 y



constancia de fs. 10, entiendo que le asiste razón a la recurrente, por lo que dicho agravio tendrá acogida favorable.

Advierto, que frente a la posible situación de abuso perpetrado en la órbita laboral, corresponde se instruya la presente causa, a fin de sustanciar el reclamo con el denunciado y en su caso, recabar las medidas de prueba pertinentes a los fines de verificar si ha existido y si actualmente persiste la situación de abuso, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar, en los términos de la Ley N° 2786, la situación desfavorable que allí se habría suscitado.

Frente al panorama fáctico descrito por la denunciante, a poco de analizar los argumentos expuestos en la interlocutoria apelada, advierto su improcedencia.

En efecto: el hecho que la actora haya podido canalizar su reclamo ante las autoridades de su trabajo y a través de la asociación bancaria a la cual pertenece, no es motivo suficiente para despachar desfavorablemente la tramitación de la presente causa, máxime cuando, a la fecha, conforme surge del relato de la propia denunciante, no se han tomado cartas en el asunto, más allá de las licencias que debió usufructuar con motivo de la situación de acoso laboral aquí denunciada.

Por otra parte, el hecho que la accionante se encuentre gozando de licencia laboral, no es un motivo del que se pueda valer la judicatura, para desentenderse livianamente en un asunto tan delicado sometido a su conocimiento, por lo menos, sin cerciorarse de que los hechos denunciados no revisten entidad suficiente que pueda comprometer la salud psíquica de la actora.

En mérito a lo expuesto, entiendo que debe hacerse lugar a la apelación interpuesta, y en consecuencia, se deberá revocar la resolución interlocutoria de fs. 13/14, y de manera inmediata instruirse en la instancia de origen, el



procedimiento previsto por los arts. 5, 6 y siguientes de la Ley N° 2786.

Asimismo, el Juez de grado deberá **DECRETAR CON CARÁCTER URGENTE**, las medidas cautelares dispuestas en los incs. b) y f) del art. 13 de la Ley 2786. Tal mi voto.

El Dr. Medori dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución de fs. 13/14, y de manera inmediata instruirse en la instancia de origen, el procedimiento previsto por los arts. 5, 6 y siguientes de la Ley N° 2786, debiendo el Juez de grado **DECRETAR CON CARÁCTER URGENTE**, las medidas cautelares dispuestas en los incs. b) y f) del art. 13 de la Ley 2786.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA